

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 19 de Enero del 2024**

**HORA: 10:11:28 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Angelo Ospina , con el radicado; 202300225, correo electrónico registrado; ospinahenoangelo@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

047ReposicionRecursoDesierto.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240119101138-RJC-27844**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**ABOGADOS Y MÉDICOS ASOCIADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS  
LEGALES ESPECIALIZADOS**

19 de enero de 2024

Honorable:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

E. S. D.

<b>RADICADO:</b>	2023-225
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA CRISTINA BEDOYA ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MATEO COLLAZOS GIRALDO
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN

**ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO**, identificado en autos, adscrito al grupo **EXCELLENT LAWYER MÉDICOS Y ABOGADOS ASOCIADOS** en su dependencia de derecho procesal, y a la **OFICINA JUDICIAL DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** en su dependencia de formalización agraria, urbana, ordenamiento territorial y responsabilidad ambiental, con presencia en los departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Tolima, Caldas, Risaralda, Meta y Vichada, actuó como apoderado judicial de la señora **DIANA CRISTINA BEDOYA ALVAREZ**, también identificada en autos, me permito presentar recurso de reposición conforme el art.318 del CGP en contra del auto 024-2024 en el que el despacho resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia por este apoderado en el declarativo de la referencia. Lo anterior en base a los siguientes argumentos concretos:

1. Su excelencia, conforme lo dispone el art.11 del Código General del Proceso - de ahora en adelante CGP-, se tiene que al interpretar la norma procesal se deberá tener en cuenta que la finalidad de los procesos es la efectividad del derecho sustantivo, en concordancia con el art.228 constitucional indicativo de igual precepto, con referencia a que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades en el marco de la función pública de administrar justicia.

Precisamente con respecto a las formalidades -procedimentales-, y al marco procesal que tiene como fin materializar el derecho sustancial, resulta vital traer consigo la prohibición y distinción de que trata el art.13 del CGP., en su literalidad la normativa mentada itera que: “(...) *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”; véase señoría como las normas procesales no pueden ser derogadas o desconocidas, pero distinto es lo relativo a las normas procedimentales.

De este modo cabe distinguir entre la norma procesal y las procedimentales. Ejemplo, un traslado que debía darse por secretaría y que no se dio, pero que las partes en atención a la ley 2213 de 2022 remitieron y se dio la respectiva contradicción o manifestación, en tal caso no se brindó el procedimiento

conforme lo ordena la ley, pero se cumplió la finalidad, la cual en ese caso podría ser la materialización del derecho de defensa. En el aspecto procedimental se alude a la forma y no a su estricto cumplimiento pues su finalidad es materializar los aspectos materiales.

Por el contrario, las normas procesales son la columna vertebral de la actuación judicial y por ende del debido proceso, no en vano el art.29 constitucional refiere que “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...***”, es decir, las normas procesales son las relativas al acceso a la administración de justicia (acción y contradicción); derecho al *iter* probatorio (solicitud, decreto, práctica, recursos probatorios, contradicción probatoria, alegatos de conclusión, apreciación y valoración); a presentar recursos; entre otros. En este caso la norma procesal está ligada con aspectos medulares del sistema jurisdiccional y no pueden ser omitidas en tanto turbaría el debido proceso. Eso sí, sin desconocer el art.2º constitucional, ejemplificante, entre otras cosas, que las autoridades están instituidas para proteger los derechos de los ciudadanos, en concordancia con el 228 ejusdem cuyo imperativo manda que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades procedimentales y el acceso a la administración de justicia art.229 supra.

**2.** Señoría, en atención a la distinción entre normas procedimentales, procesales y materialidad sustantiva como finalidad de los procesos, resulta pertinente enrostrar algunas diferencias y finalidades entre los sistemas de sustentación de la alzada -apelación de sentencias- en materia ordinaria civil según el CGP y la Ley 2213 de 2022.

Mientras que con la ritual civil la sustentación y las alegaciones de cierre de la apelación de sentencias deben realizarse en audiencia pública en oralidad tal y como lo dispone el art.327 del CGP., con la Ley 2213 de 2022, esto se suple con una sustentación escritural a voces del art.12.

Aunque tales sistemas se encuentran vigentes, pues de acuerdo a cada caso y la forma de realización de los procesos, podríamos estar en uno u otro escenario, no es menos cierto que se busca en la actualidad por el sistema jurisdiccional en su gran mayoría optar por auspiciar la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el litigio y en la resolución judicial de conflictos como mecanismo que materializa la economía procesal y limitar los amplios tiempos de respuesta jurisdiccional, ello en tanto no hay justicia más injusta que aquella que aunque ajustada a derecho, es tardía. Principio de celeridad que también se encumbra en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4º) y la eficiencia (art. 7º).

**2.1.** Pues bien, la norma procesal que rigió al declarativo aquí expuesto y el recurso que fue declarado desierto obedece al contenido del art.12 de la Ley

2213 de 2022, en la que se indica que, en caso de no sustentarse el recurso en la forma allí descrita se declarará desierto. Sustentación que tal y como se sabe es escrita y en los tiempos allí mencionados.

Con todo, un reparo medular no puede pasarse por alto, ¿precisamente qué es procesal, y qué es procedimental en el régimen de sustentación del recurso en la Ley de las nuevas tecnologías y telecomunicaciones a diferencia del CGP? Sumado a la materialidad sustantiva que es la finalidad de tales procedimientos.

En el CGP bajo ningún presupuesto se podría tener como sustentación de la apelación ante la segunda instancia las alegaciones expuestas ante la autoridad de primer grado, y ello es así en tanto tal y como se sabe en ese caso se realiza audiencia pública de sustentación, alegatos de cierre y fallo, sin perjuicio del asunto probatorio de ser el caso. Por supuesto que la pretensión impugnativa que se sustente en segunda es la delimitación de la competencia funcional del ad-quem ante el ejercicio del apelante único tal y como lo marca el art.328 ibíd., desde luego con las excepciones allí indicadas. De contera, en el régimen adjetivo civil la sustentación es obligatoria so pena de su declaratoria de desierto ante su no ejercicio.

Por el contrario, en el régimen de sustentación del art.12 de la Ley 2213 de 2022 el asunto es otro. Obviamente bajo los presupuestos del acceso a la administración de justicia, la materialidad del derecho sustancial sobre las formas y que las autoridades están instituidas para proteger los derechos de los ciudadanos tal y como en consonancia sistemática lo ordenan los artículos 2, 4, 228 y 229 constitucionales; en concordancia con los artículos 11 y 13 del CGP de los que se predica que la finalidad de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial, la no derogatoria ni desconocimiento de las normas procesales y la distinción entre reglas procedimentales y procesales. De este modo las cosas y ante la inexistencia de audiencia pública de sustentación y la posibilidad de su aporte escrito, tenemos que si los argumentos elevados ante la primera instancia permiten dilucidar con claridad y de forma prístina los reparos concretos debidamente expresados y obrantes en el expediente, la segunda instancia amén al derechos sustantivo sobre las formas procedimentales puede extraer de estos la competencia funcional derivada de esa pretensión impugnativa pues sustancialmente si esta cumple los presupuestos de sustentación se tendría por tal.

En tal virtud, véase como en el anexo 032 del cuaderno *01 principal* del expediente digital de primera instancia, conforme el art.322, numeral 3º obran los argumentos que sustenta la apelación, por lo que de dicho escrito se advierte con toda transparencia la pretensión impugnativa, luego, en atención de la finalidad de los procedimientos de éste se puede correr traslado a la contraparte para su manifestación y para atizar, eso sí, el debido proceso legal y constitucional. De este modo se puede sostener que esa sustentación de segunda instancia por escrito y conforme el art.12 bis., es una norma de orden procedimental siempre y cuando de los argumentos expresados ante la primera instancia se pueda desprender una verdadera sustentación, por escrito, y con



un debido desarrollo de los reparos concretos, ora que los reparos delimitados ante la primera instancia son enunciaciones generales, pero la sustentación es su desarrollo particular ante la segunda, por lo que si se tiene ante la autoridad de primer orden el escrito que contiene una verdadera sustentación ante el régimen de la ley 2213 de 2022 y en aplicación de la diferenciación entre normas procesales y procedimentales y el derecho sustantivo, el silogismo jurídico debería primar el lo sustantivo que en lo formal, ya que ante la existencia del escrito con las calidades necesarias para ser sustentatorio del recurso, la norma tiene un viraje procedimental cuya finalidad es materializar aspectos sustantivos por encima de los formales.

**2.2.** Con respecto a esta temática tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han sido enfáticas, como, por ejemplo, en sentencia T-310 de 2023, precedente como similitud fáctica amplia pues alude al asunto bajo estudio, en diferenciar el régimen del CGP y el de la Ley 2213 de 2022, a saber:

(...)

**Reglas jurisprudenciales sobre la sustentación del recurso de apelación.**

Las reglas del Código General del Proceso sufrieron cambios relevantes con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020. En efecto, el Código General del Proceso «busca materializar el principio de oralidad consagrado en el artículo 4° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia»<sup>1</sup>. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 fijó reglas que relativizan el principio de oralidad y tienen como eje las actuaciones escritas, bajo el uso de las TIC. Esto se explica, como es obvio, en un contexto en el que se adoptaron medidas que tenían como propósito evitar la interacción social para evitar la propagación del COVID 19. En relación con ello, al analizar la constitucionalidad del artículo 14 del Decreto 806, que establece las reglas del recurso de apelación en materia civil y de familia, esta Corporación, en la Sentencia C-420 de 2020, destacó que con la entrada en vigor del Decreto 806 se modificaron «los actos procesales de la segunda instancia (...), privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso».

Dentro de los recursos judiciales, el Código General del Proceso contempla en su artículo 320 el recurso de apelación, que tiene por objeto «[q]ue el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión».

(...)

las reglas de la apelación de sentencias en el marco del Código General del Proceso. En esa oportunidad concluyó que, a la luz de dichas reglas, no se desconoció el debido proceso porque «no le era legalmente posible al Tribunal accionado tener por sustentados los recursos de apelación de MPBC y EOC con los memoriales que estos radicaron en septiembre de 2018, ya que el artículo 327 del CGP establece claramente que dicha sustentación debe llevarse a cabo en audiencia» y porque «no se observa que la aplicación de las normas por parte del tribunal demandado se oponga a los derechos fundamentales de los accionantes.»

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia SU-455 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo.

La Corte sustentó esta conclusión en que: i) debe diferenciarse la etapa de precisión de los reparos frente al a quo, de la sustentación de estos, que debe surtirse ante el ad quem, en la medida en que «el CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, más no de la sustentación del recurso»; (ii) «[l]a forma prevista por el Legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.»; y (iii) «[N]o existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3° CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos (art. 107.6 ibidem).»

Además, la Sala explicó que dicha exigencia responde a la vocación del Código General del Proceso en cuanto introducir «la oralidad como forma de tramitación de las actuaciones que históricamente se desarrollaban de manera escrita.».

Esta regla tiene como precedente la Sentencia SU-418 de 20192, en la que la Corte interpretó que el artículo 327 del CGP contiene un doble deber de fundamentación del recurso de apelación, pues los reparos presentados ante el a quo, deben ser desarrollados ante ad quem, para efecto de lo cual el legislador previó la realización de una audiencia. Sobre esta audiencia, la Corte precisó que «tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión», sustentación sin la cual, «[l]a diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse.»

En la misma sentencia, pero esta vez en relación con la Ley 2213 de 2022, pues esta volvió legislación permanente el Decreto 806 de 2020, se dijo sin dudas que:

Estos casos son diferentes al que estudia la Sala, pues la discusión giraba en torno a la aplicación de las reglas en materia del recurso de apelación contenidas en el Código General del Proceso, pues los recursos en todos los casos fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, mientras que en el presente asunto se trata de un recurso que, como se explicó, fue interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que diferencia los referentes normativos y el problema jurídico considerado en ambos casos.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.

Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión,

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Luis Guillermo Guerrero.



determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito<sup>3</sup>. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes.

Los recursos judiciales en general, son considerados por la jurisprudencia constitucional como herramientas que contribuyen a preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues permiten a las partes solicitar la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad en la adopción de una determinada decisión judicial<sup>4</sup>. Conforme a ello, la Corte<sup>5</sup> ha entendido que la doble instancia constituye una garantía general contra la arbitrariedad y se presenta como un mecanismo para la corrección de los errores en que pueda incurrir la autoridad de primer grado.

En este sentido, se estimó por este Tribunal que el derecho a la doble instancia, como derecho de rango constitucional, tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues es a través de los recursos judiciales, como mecanismos idóneos que se «(i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y de más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público»<sup>6</sup>.

Así las cosas, es preciso recordar que esta Corporación ha explicado que el recurso de apelación materializa la garantía de la doble instancia que supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, «tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico»<sup>7</sup>.

Bajo tales argumentaciones la Corte Constitucional definió que sin ambages:

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación, pues está probado que el recurso presentado ante el a quo, contiene razones suficientes contra la decisión de primera instancia, como pasa a explicarse.

En primer lugar, el recurso de apelación se tramitó bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, porque: (i) fue presentado el 1° de octubre de 2021 (supra 3); (ii) el 6 de octubre de la misma anualidad fue concedido en el efecto suspensivo por el juez de primera instancia (supra 3); y (iii) el auto mediante el cual el tribunal lo admitió, fue proferido el 24 de marzo de 2022 (supra 5). Como el Decreto 806 de 2022 estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, la Sala concluye que al trámite del recurso interpuesto por COMCEL se le debe aplicar esta normativa.

<sup>3</sup> Las consideraciones del Decreto 806 de 2020, plantean que las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar (...) sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-718 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias C-384 de 2000 y C-213 de 2007. Humberto Sierra Porto.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-418 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



En segundo lugar, está probado que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá remitió el expediente al superior y que este contenía el escrito de apelación, el cual se concedió por el juzgado, el 6 de octubre de 2021 (supra 4).

La Sala destaca que en el oficio número 140 del 11 de marzo de 2022 (supra 4), se registró una constancia secretarial que da cuenta de que «el expediente se encuentra completo». El archivo da cuenta de que en el correo<sup>8</sup> mediante el cual el juzgado remitió el link del expediente al tribunal, el 14 de marzo de 2022, se observa el documento contentivo del recurso de apelación en el cuaderno 1B, archivo denominado «034Apelación Sentencia», en 10 folios.

Como se advirtió (supra 2), COMCEL presentó las siguientes razones para sustentar el recurso: (i) recalcó la ausencia de valoración probatoria integral y exclusión injustificada de material probatorio por parte del juzgado; (ii) enfatizó en los efectos de las transacciones suscritas entre las partes -previas al documento que se discutió en este caso que se referían a temas relacionados con el objeto de la demanda ordinaria- y, el desconocimiento de estos, por parte del fallador; (iii) alegó que el juzgado desconoció el pago anticipado hecho por COMCEL; (iv) arguyó que el juzgado, sin prueba alguna, concluyó que existió una presunta posición de dominio contractual por parte de COMCEL, a partir de lo cual declaró la nulidad de varias de las cláusulas celebradas por las partes en el contrato y en otros documentos anexos; (v) soslayó que el juzgado desconoció el principio de buena fe y del respeto del acto propio y la conducta de Globalcom; y (vi) alegó que la sentencia de primer grado incurrió en incongruencia interna y externa.

Así las cosas, la Sala considera que el auto que declaró desierto el recurso de apelación incurrió en un exceso ritual manifiesto<sup>9</sup>, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa.

En efecto, y como también está probado (supra 5), el tribunal admitió el recurso de apelación y dispuso que debía sustentarse en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para efecto de lo cual «las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico (...)»<sup>10</sup>. La interpretación del tribunal de esta disposición es correcta, pues es cierto que, como se explicó, el Decreto 806 de 2020 exige que la apelación se sustente ante la autoridad que dispone su admisión, esto es, el superior del que dictó la providencia de primera instancia y que esta normativa permite que las razones de la apelación se presenten por escrito.

Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo

<sup>8</sup> Archivo denominado «003procesoaldespachotribunal» del cuaderno 2 del archivo «T-9329281 OFICIO OPT-A-215-2023.pdf» contenido en el expediente digital T9329281

<sup>9</sup> Requisitos que establecidos por la jurisprudencia que determinan cuando se incurre en un exceso de ritual manifiesto. Cuando el juez: *i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales».*

<sup>10</sup> Archivo denominado «004AutoAdmiteApelación» del archivo «T-9329281 OFICIO OPT-A-215-2023.pdf» contenido en el expediente digital T9329281.

con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.

En la misma ruta y en esa providencia, la Corte Suprema de Justicia acotó idénticos argumentos que la Corte Constitucional expresó de este modo:

(...)

Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso. (...) se advierte que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que, bajo un apego excesivo a lo formal declaró desierto el recurso de apelación, pues consideró que no se había sustentado el recurso, a pesar de que contaba con la manifestación suficiente de las inconformidades frente a la decisión de primera instancia, lo que evidentemente desconoció el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de COMCEL.

Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia. En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

Si bien la anterior sentencia es precedente vinculante con similitud fáctica amplia de la Corte Constitucional, a continuación, se expone el contenido de dos providencias en donde el Órgano de cierre en lo ordinario deliberó sobre el asunto en sede de tutela, por lo que si bien no es doctrina probable a voces del art.4 de la Ley 169 de 1986, no es menos cierto que se trata de la postura de dicha colegiatura. Bajo la luz del mismo derrotero la Corte Suprema de Justicia ha afirmado, por ejemplo, en la sentencia STC 3508 de 2022, lo siguiente.

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez



deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

“(…) Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de Edgar Enrique Ramírez Bernal instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de septiembre de 2021. Y, por escrito arribado el 14 siguiente<sup>14</sup> ante el juez de primer grado, sustentó la alzada, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada.

“(…) Sin embargo, como se vio en el numeral cuarto de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido interpuesto dentro del término que concedió en el auto del primero de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disintió del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

(…) Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En idéntica tesitura en la sentencia STC 102-2023 la Corte estimó procedente la materialidad del derecho sustantivo sobre el formal en base a planteamientos bien marcados:

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del adquem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción» (STC5790-2021; rad. n° 2021-00975-00, de 24 de mayo de 2021) Negrillas fuera de texto.

“(…) Se advierte configurada la vía de hecho y la consecuente vulneración al debido proceso por defecto procedimental – exceso ritual manifiesto; porque el colegiado reprimido, teniendo suficientes elementos a su alcance para resolver el mérito de la discusión, no los tuvo en consideración al dar primacía a las formas de la sustentación del recurso de apelación sobre el derecho sustancial.

**2.3.** Luego, los tiempos modernos y la figura del activismo judicial expone, sumado a lo dicho en precedencia, que la materialidad del derecho sustantivo en todo caso debe soslayar las formalidades, y que la autoridad judicial en su saber, entender y racionio, debe observar en psique amplia el marco procesal como instrumento de relevancia sustantiva.

En vía de ejemplo, y atendiendo el caso de marras, véase como de existir bien sustentación ante la primera instancia que pudiera tenerse en segunda según

el precedente constitucional, o sustentación directamente en segunda instancia tal y como lo dispone el orden jurídico, si la misma no es concluyente en exponer de manera clara y suficiente los reparos no podría tenerse por tal; es de este modo señoría que se advierte como sustancial por encima del momento formal, el contenido del reparo delimitativo de la competencia funcional del superior.

La presentación del recurso reclama que el apelante precise brevemente y por escrito (inc. 1° art. 324 del CGP) los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de primera instancia, lo cual delimita la competencia del ascendente (inc. 1°, art. 328 del CGP). Debe garantizarse el derecho de la contraparte al ejercicio de la contradicción y defensa, actividad que también esta ligada a los reparos base de la competencia y cuya defensa se hace en el respectivo traslado.

Así mismo, en correspondencia a dichos reparos específicos, deberá versar la sustentación del recurso que deberá hacer el apelante ante el superior, en donde será suficiente expresar las razones de inconformidad con la sentencia apelada, sin que sea posible en dicha oportunidad incluir temas diferentes a los especificados en los reparos hechos a la sentencia (inc. 3°, art. 327 del CGP). Aunque el recurso podrá ser declarado desierto cuando no se sustenta de forma suficiente ante el superior pese a su presentación en tiempo, tal y como ya se mencionó.

Cabe entonces distinguir entre *precisar, de forma breve, los reparos* ante la primera instancia y la sustentación ante segunda en donde será suficiente que *el recurrente exprese las razones de su inconformidad*. Mírese como el art.322 del CGP en su parte final así lo delimita:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (…)” énfasis ex texto.

De esta regulación se puede extraer que la delimitación de los reparos a la sentencia ante la primera autoridad es breve; y que la sustentación ante la segunda debe ser completa y con razonamiento de inconformidad dirigidos a la sentencia. Por supuesto que dicha sustentación conforme el art.12 de la Ley 2213 de 2022 es escrita.

Por esto si el escrito o los reparos ante primera instancia ostentan la connotación de sustentación ante su desarrollo y profundidad dirigidos a opugnar la providencia de primer orden, de forma diáfana se podrían tener sustancialmente como la sustentación anticipada ante la segunda instancia ora la inexistencia de audiencia pública, decreto y práctica de pruebas y

alegaciones de cierre en el caso concreto; esto a la luz de la materialidad del derecho sustantivo y el precedente constitucional. Por otro lado, se garantiza el debido proceso al realizar el traslado a la contraparte de dichas sustentaciones y de forma posterior tomar resolución de segundo orden. Así se **pondera** en términos legales y constitucionales la finalidad de los procedimientos, observando por un lado la prevalencia del derecho sustantivo y el acceso a la administración de justicia y garantizando a la contraparte su derecho de defensa y contradicción, y por otro, dejando atrás excesos rituales que frente a las garantías procesales y los principios generales del derecho procesal legal y constitucionales en últimas terminan siendo normas de carácter procedimentales cuya única finalidad es materializar y causar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

**2.3.** Puestas así las cosas, bien con apego a los argumentos expuestos por este apoderado; por lo dicho por los Altos Tribunales de cierre citados; ora la excepción de inconstitucional vertida en el art.4º superior de ser postura de su excelencia, es que ruego a su señoría reponga la decisión, se permita el acceso a la administración de justicia en prevalencia del derecho sustancial, se corra traslado del escrito de reparos concretos y se tome la determinación que en derecho corresponda.

Con todo respeto,



**ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO**  
C.C 1.053.768.362 de Manizales